

de 15 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 16 de diciembre de 2005.—El Director General, Ángel Luis Álvarez Fernández.

ANEXO

Marca: Lamborghini.
Modelo: C 105.
Tipo: Cadenas.
Fabricante: Same Deutz-fahr Italia S.p.A.
Motor: Denominación: Sdfi, 1000.4 WT13.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (r/min)		Consumo específico (g/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mmHg)

I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 r/min de la tdf

Datos observados	87,5	2198	540	192	26,5	709
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	95,6	2198	540	—	15,5	760

II. Ensayo complementario:

Prueba a la velocidad de 2500 rev/min del motor designada como nominal por el fabricante.

Datos observados	88,3	2500	614	206	26,5	709
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	96,4	2500	614	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor incorpora un eje de salida de toma de fuerza de 35 mm de diámetro y 6 estrías con velocidades nominales de giro de 540 y 750 r/min, siendo el primer régimen considerado como principal por el fabricante.

1230

RESOLUCIÓN de 16 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la homologación genérica del tractor marca Lamborghini, modelo CF 90 L.

Solicitada por Same Deutz-Fahr Ibérica, S.A. la homologación de los tractores marca: Lamborghini, modelo CF 90 L, y SAME, modelo Krypton F 90 M, realizada la identificación preceptiva con el tractor marca: Lamborghini, modelo CF 88 N por la Estación de Mecánica Agrícola de Madrid, a efectos de su potencia de inscripción, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas, resuelvo:

Primero:

1. Hacer pública la homologación genérica del tractor marca Lamborghini, modelo: CF 90 L, cuyos datos de potencia y consumo figuran en el Anexo I.

2. La potencia de inscripción de dicho tractor ha sido establecida en: 78 (setenta y ocho) CV.

Segundo:

1. Hacer pública la homologación genérica del tractor marca Same, modelo: Krypton F 90 M, cuyos datos de potencia y consumo figuran en el Anexo II.

2. La potencia de inscripción de dicho tractor ha sido establecida en: 78 (setenta y ocho) CV.

Los tractores mencionados quedan clasificados en el subgrupo 6.2. del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 16 de diciembre de 2005.—El Director general, Ángel Luis Álvarez Fernández.

ANEXO I

Marca: Lamborghini.
Modelo: CF 90 L.
Tipo: Cadenas.
Fabricante: Same Deutz-Fahr Italia S.p.A.
Motor: Denominación: SDFI, 1000.4 WT6E.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (r/min)		Consumo específico (g/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mmHg)

I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 r/min de la tdf.

Datos observados	72,5	1.983	540	180	7,0	699
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	78	1.980	540	—	15,5	760

II. Ensayo complementario:

Prueba a la velocidad de 2.200 rev/min del motor designada como nominal por el fabricante.

Datos observados	73,5	2.200	600	192	6,0	699
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	78,5	2.200	600	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor incorpora un eje de salida de toma de fuerza de 35 mm de diámetro y 6 estrías con velocidades nominales de giro de 540 y 750 r/min, siendo el primer régimen considerado como principal por el fabricante.

ANEXO II

Marca: Same.
Modelo: Krypton F 90 M.
Tipo: Cadenas.
Fabricante: Same Deutz-Fahr Italia S.p.A.
Motor: Denominación: SDFI, 1000.4 WT6E.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (r/min)		Consumo específico (g/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mmHg)

I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 r/min de la tdf.

Datos observados	72,5	1.983	540	180	7,0	699
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	78	1.980	540	—	15,5	760

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (r/min)		Consumo específico (g/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mmHg)

II. Ensayo complementario:

Prueba a la velocidad de 2200 rev/min del motor designada como nominal por el fabricante.

Datos observados	73,5	2.200	600	192	6,0	699
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	78,5	2.200	600	—	15,5	760

III. Observaciones: El tractor incorpora un eje de salida de toma de fuerza de 35 mm de diámetro y 6 estrías con velocidades nominales de giro de 540 y 750 r/min, siendo el primer régimen considerado como principal por el fabricante.

1231

ORDEN APA/79/2006, de 19 de enero, por la que se establece un plan integral de gestión para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo.

Desde hace años se viene observando en el Mediterráneo español un acusado descenso de las capturas de diversas especies. Esta circunstancia se hace especialmente preocupante en el caso de la merluza, la gamba roja y el boquerón.

Diversos informes científicos han venido a confirmar la situación preocupante en que se encuentran las poblaciones de estas especies, lo que unido a la importancia de su valor comercial, obliga a pensar que, de continuar esta tendencia, puede verse, a medio plazo, en serio peligro la subsistencia de una gran parte del sector pesquero del Mediterráneo, fundamentalmente la del dedicado a las modalidades de arrastre y cerco.

Motivado por las circunstancias expuestas se hace preciso proceder a establecer un plan de gestión tendente a paliar el problema, reducir el esfuerzo pesquero y recuperar los recursos afectados.

El Reglamento (CE) n.º 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el artículo 1.2, que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que estas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Asimismo, la referida Ley 3/2001, de 26 de marzo, establece, en su artículo 12, que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

La normativa reguladora de la pesca de cerco en las aguas exteriores del litoral español se encuentra recogida en el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco y para el caladero del Mediterráneo, en la Orden APA/678/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en dicho caladero.

La Comisión General de Pesca del Mediterráneo ha establecido una recomendación en relación a los fondos máximos permitidos para la pesca de arrastre y a la dimensión mínima de la malla utilizada en esta misma modalidad de pesca.

Por otra parte, el Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero del Mediterráneo, establece, en su disposición final segunda, que se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para

regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 1626/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a las Comunidades Autónomas con litoral en el Mediterráneo y al sector pesquero afectado.

La presente orden se dicta en virtud de los artículos 9, 10, 12 y 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, y de la disposición final segunda del Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente plan integral de gestión para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca en el caladero del Mediterráneo español estableciendo medidas que contribuyan a la conservación y recuperación de los recursos del mismo.

2. Las medidas contenidas en este plan serán de aplicación a los buques de pabellón español, incluidos en el censo de la flota pesquera operativa de la Secretaría General de Pesca Marítima, que practiquen la pesca en el caladero del Mediterráneo, delimitado por poniente por el meridiano de Punta Marroquí, en longitud 005.º 36,0' Oeste, incluidas las provincias marítimas de Algeciras, Ceuta y Melilla, en aguas jurisdiccionales españolas, tanto en el mar territorial como en la zona de protección pesquera establecida en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo y en alta mar por fuera de las aguas jurisdiccionales de los países ribereños.

Artículo 2. Épocas y zonas de veda.

1. Queda prohibida la pesca de arrastre, a los buques españoles, en las aguas exteriores de las siguientes áreas marítimas, durante las fechas que se indican:

Zona 1. Zona comprendida entre la demora de 176º, trazada desde la central térmica del término municipal de Cubelles, en situación 41º 12,12' de latitud norte y 001º 39,25' de longitud este y la demora de 123º trazada desde la gola sur del río Ebro, en situación 40º 40,90' de latitud norte y 000º 51,30' de longitud este excepto el área delimitada en la Zona 2, desde el 1 de mayo al 30 de junio, ambos inclusive.

Zona 2. Área marítima comprendida entre los puntos definidos por las siguientes coordenadas:

Latitud	40.º	52,00'	norte.
Longitud	001.º	26,00'	este.
Latitud	40.º	58,00'	norte.
Longitud	001.º	40,00'	este.
Latitud	40.º	34,00'	norte.
Longitud	001.º	42,00'	este.
Latitud	40.º	30,00'	norte.
Longitud	001.º	30,00'	este.

Desde el día 14 de junio hasta el 13 de agosto, ambos inclusive.

Zona 3. Zona comprendida desde la demora de 123º trazada desde la gola sur del río Ebro, en situación 40º 40,90' de latitud norte y 000º 51,30' de longitud este y la línea paralela a la citada demora trazada desde la desembocadura del río Senia, en situación 40º 31,50' de latitud norte y 000º 31,00' de longitud este, desde el 1 de julio al 31 de agosto, ambos inclusive.

Zona 4. Zona comprendida entre el paralelo de latitud 40º 31,45' norte y el paralelo de Almenara, en latitud 39º 44,40' norte, desde el día 1 de julio hasta el día 31 de agosto, ambos inclusive.

Zona 5. Zona comprendida entre el paralelo de Almenara, en latitud 39º 44,40' norte y el paralelo de latitud 39º 05,00' norte, desde el día 1 al 31 de agosto, ambos inclusive.

Zona 6. Zona comprendida entre el paralelo de latitud 39º 05,00' norte y la demora de 130º trazada desde Punta de la Escaleta, desde el día 1 al 30 de septiembre, ambos inclusive.

Zona 7. Zona comprendida entre la demora de 130º trazada desde Punta de la Escaleta, en latitud 38º 31,64' y longitud 000º 05,47' oeste y el paralelo de latitud 37º 50,9' norte, desde el día 1 al 30 de junio, ambos inclusive.

Zona 8. Zona comprendida entre los paralelos 37º 50,9' norte y 37º 23,00' norte, desde el 1 de mayo al 30 de junio, ambos inclusive.